



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00081-00
ACCIONANTE:	MICHELLE ELENA LEPAGE MANRIQUE
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIONES NACIONALES DE REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. Estudio de admisibilidad.

La señora **Michelle Elena Lepage Manrique** instauró acción de tutela contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil – Direcciones Nacionales de Registro Civil y de Identificación**, en la cual deprecia la protección de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y presunción de buena fe; solicitud que una vez revisada, cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. Medida provisional solicitada.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “[l]a protección provisional está dirigida a: *i)* proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; *ii)* salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en

¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”. No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada””

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la accionante requiere la suspensión del acto administrativo que le anuló su registro civil de nacimiento y su número de identificación con el objeto de evitar continúe su situación migratoria irregular y precaver la posibilidad de que le inicien posibles acciones penales.

Sin embargo, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, máxime si se tiene en cuenta el trámite expedito y urgente consagrado para el desarrollo de las acciones de amparo, y que la Resolución núm. 14615 de 25 de noviembre de 2021 cobró ejecutoria el 4 de enero de 2022 sin que hasta el momento (más de 2 meses después), se haya generado un daño o formulado seria amenaza contra la efectividad de sus derechos fundamentales.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **Michelle Elena Lepage Manrique** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil – Direcciones Nacionales de Registro Civil y de Identificación** y, en consecuencia:

- 1.1. NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata al **Director Nacional de Registro Civil** y al **Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.
- 1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, Oficiése** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de

notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

- 1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab3a74a3b8f25fe8765d344f7e5bfbb45f0511699b0ec2c5f80c845fe07949**

Documento generado en 14/03/2022 06:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>